



NOT. 2-5-25

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447

FAX: 935549780

EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240009460

Procedimiento abreviado 447/2024 -B

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0897000000044724

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Concepto: 0897000000044724

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: COLEGIO DE LICENCIADOS EN EDUCACION FISICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FISICA Y DEL DEPORTE (COPLEFC)

Procurador/a: M^a Pilar Albacar Arazuri

Abogado/a: Landelino Cullere Lavilla

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT

Procurador/a:

Abogado/a: Juan Abella Fernandez

SENTENCIA Nº 128/2025

En Barcelona, a 2 de mayo de 2025.

Vistos por mí, doña MONTSERRAT FERNÁNDEZ CABEZAS, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 447/2024-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte demandante, el COLEGIO DE LICENCIADOS EN EDUCACION FISICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FISICA Y DEL DEPORTE en CATALUNYA, representado por el/la Procurador/a don/doña MARIA PILAR ALBACAR ARAZURI y defendido por el/la Letrado/a don/doña LANDELINO CULLERÉ LAVILLA. Ha sido parte demandada el AJUNTAMENT de ESPLUGUES de LLOBREGAT representado y defendido por el/la Letrado/a don/doña JUAN ABELLA FERNANDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a don/doña MARIA PILAR ALBACAR ARAZURI, en nombre y representación del COLEGIO DE LICENCIADOS EN EDUCACION FISICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FISICA Y DEL DEPORTE en CATALUNYA, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra "*Les Bases Reguladores per la selecció pel sistema de concurs oposició d'una plaça de tècnic/a auxiliar d'esports de la plantilla de personal funcionari de l'Ajuntament d'Esplugues de Llobregat*" publicadas en el BOPB de fecha 12/08/2024.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: F5Y5O4GWOCIPWMV9GWFMF33V114ENJM
Data i hora 02/05/2025 10:45	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;





SEGUNDO.- Admitido a trámite por decreto de fecha 07/11/2024, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, y se señaló para la celebración de la vista el 18/03/2025.

TERCERO.- La vista se celebra siguiendo las formalidades legales. La parte actora se afirma y ratifica en su escrito de demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba. La parte demandada contesta a la demanda que quedó grabada en soporte apto de grabación y reproducción del sonido y de la imagen. Propuesta, admitida y practicada la prueba se da traslado para conclusiones. Formuladas las conclusiones, se declara conclusa la vista quedando las actuaciones en la mesa de SSª para resolver.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales y procesales, a excepción del plazo para el dictado de sentencia, habida cuenta del exceso de trabajo que pende sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso la resolución del AJUNTAMENT de ESPLUGUES de LLOBREGAT sobre *“Les Bases Reguladores per la selecció pel sistema de concurs oposició d’una plaça de tècnic/a auxiliar d’esports de la plantilla de personal funcionari de l’Ajuntament d’Esplugues de Llobregat”* publicadas en el BOPB de fecha 12/08/2024.

La parte actora en su escrito de demanda tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, y que se dan aquí por reproducidos solicita que se dicte sentencia *“en la que se acuerde la nulidad de la Base segunda, apartado c) de las aprobadas por la Junta de Gobierno del Ajuntament d’Esplugues de Llobregat, de la convocatoria para la cobertura de una plaza de “Técnico/a auxiliar de deportes” (por ofertar de forma impropia un puesto de trabajo relativo a profesiones del deporte, ya que la misma debería exigir como titulación para ser admitido estar en posesión de la titulación de Licenciado o licenciada en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado). Todo ello, con imposición de costas a la demandada.”*

La Administración demandada contesta la demanda y tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente solicita que se dicte sentencia por la que se declare la desestimación íntegra de la demanda y la conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada, todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandante.

Es indubitado que el objeto de este procedimiento es la resolución por la que se aprueban las Bases del Procedimiento de Selección de personal con la modalidad de acceso libre y con el sistema selectivo de concurso oposición, de una plaza de *“Tècnic/a Auxiliar d’Esports de la Plantilla de Personal funcionari de la plantilla del Ajuntament d’Esplugues de Llobregat”* que se publica en el BOPB de fecha 12/08/2024.

En concreto, la recurrente circunscribe su reclamación a la circunstancia que las Bases deben limitar la posibilidad de presentarse a esta oferta de empleo público únicamente a las personas en posesión de la licenciatura o graduado en Educación física o, Graduado en Educación Física o, Ciencias de la Actividad Física o del Deporte o, el título de grado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: F5Y5O4GWOCIPWMV9GWFMF33V114ENJM
Data i hora 02/05/2025 10:45	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;





correspondiente.

SEGUNDO.- A los efectos que nos ocupan se debe estar a la descripción del puesto de trabajo que la Administración convocante de la Oferta de Empleo Público realice del empleo ofertado de la base ofertada.

Esta Juzgadora considera que un puesto de trabajo es un conjunto de responsabilidades reunidas por razón de su proceder o de otros criterios. Es evidente que los puestos de trabajo se definen con funciones, pero se deciden por tareas, ambas son actividades bajo la responsabilidad de la Administración, pero en lo que a tareas se refiere, esta información está en la experiencia de los trabajadores. Las funciones son propias de cada puesto de trabajo independientemente de la forma como aquellas se satisfagan; de cómo se lleven a cabo.

Es por ello por lo que, la Administración de conformidad con las potestades de las que viene investidas se organiza en puestos de trabajo, habida cuenta que, la ausencia de los mismos implicaría desorden, desorganización, falta de supervisión, especialización y como resultado, falta de eficiencia y de eficacia. La Administración en aras de las facultades que le otorga la normativa de aplicación se organiza en base a diferentes puestos de trabajo, todos ellos diferentes, y que obedece a la naturaleza de las responsabilidades asumidas en cada uno de ellos.

La Administración, en general, y el Ajuntament demandado en particular, han entendido que para hacer operativo el éxito de una organización es necesario un exhaustivo necesario conocimiento que en ella se realiza y el que se quiere realizar.

Con todo ello, la Administración realiza un instrumento técnico crucial para la organización del personal a su servicio, esto es, la relación de puestos de trabajo en la que se establecen los requisitos necesarios para cada puesto así como sus características esenciales (complementos de destino y específicos) y las retribuciones complementarias, este instrumento es la Relación de Puestos de Trabajo.

Este instrumento es capital para la realización de las Ofertas de Empleo Público que no se pueden apartar un ápice de lo allí indicado, cualquier modificación en los requisitos, en las características, en las funciones, etc, de un puesto de trabajo se debe articular vía modificación de la RPT, no teniendo cabida otras figuras como la aprobación de la plantilla orgánica.

La RPT es una figura importantísima para la gestión de las plazas, debemos recordar que la plaza es la unidad de la plantilla estructural, está formada por escalas, subescalas, clases y categorías, según la estructura que el legislador haya fijado, la plaza define el grupo, que en este caso fija las retribuciones básicas. La gestión de la plaza viene dada por la RPT que registra los requisitos para ocupar esa plaza, las fases y versiones de cada plaza, define las características de cada plaza, y en definitiva conforma la plantilla.

Como es de ver, la RPT, es más que una obligación es una herramienta organizativa fundamental, es el principal mecanismo organizativo y de gestión de recursos humanos de las administraciones públicas. La RPT se divide en áreas o servicios, y dentro de cada área o servicio habrá personal de diferentes grupos, de forma que ocupen grupos distintos en función del área o servicio.

La RPT tiene como objetivo la relación de puestos de trabajo con las plazas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: F5Y5O4GWOCIPWMV9GWFMF33V114ENJM
Data i hora 02/05/2025 10:45	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;





disponibles, los requisitos mínimos para ocupar un puesto, los conceptos económicos asociados a cada puesto de trabajo de forma que permite racionalizar y ordenar la función pública, siendo un elemento fundamental de la política de personal de la Administración, habida cuenta que abarca la dimensión económica y presupuestaria del personal al servicio de la Administración superando contenidos más simples como es el de la plantilla de personal.

La RPT es el eje sobre el que pivota la gestión de los recursos humanos caracterizándose por su objetividad: no tiene en consideración a la persona que ocupa el puesto de trabajo sino al puesto en sí. La RPT a diferencia de la plantilla define con precisión los roles de cada puesto de trabajo y es vinculante en términos de contenido y estructura de plazas.

TERCERO.- Esta Juzgadora considera que la RPT es un documento técnico fundamental en la Administración pública, que define la estructura organizativa del personal sus funciones y requisitos para los diversos puestos entre otros aspectos.

Así las cosas, de conformidad con la normativa reguladora de las Bases del Régimen Local, de las medidas para la reforma de la función pública y del Estatuto Básico del Empleado Público, la Administración demandada realizó un análisis de los puestos de trabajo, describiendo cada puesto de trabajo para entender mejor sus requisitos y responsabilidades, basándose en la información recogida durante el análisis de los puestos de trabajo, realizó una valoración de los puestos de trabajo estableciendo una estructura salarial coherente y justa que reflejaba la importancia y complejidad de cada puesto, estableciendo una jerarquía interna que reflejaba la transparencia de la organización y con todo ello formuló la RPT que fue negociada con los empleados públicos y aprobada conforme a derecho, dándole la publicidad necesaria de conformidad con la normativa de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que garantiza la accesibilidad a los empleados públicos y a los ciudadanos en general, y a la recurrente en particular, a la información sobre la organización y funcionamiento, RPT incluida de la Administración demandada.

A modo de conclusión debe indicarse que la Oferta de Empleo Público debe ajustarse a las características y condiciones que establecen en la RPT. A esta Juzgadora no le consta que la RPT de la Administración demandada haya sido impugnada, por lo que es firme. En este punto, se debe considerar que la RPT es un acto administrativo de carácter general y por ende resulta de aplicación la Sentencia del TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-administrativo, de fecha 5 de febrero de 2014, Recurso 2986/2012, que establece que contra el acto de aprobación de una RPT solo cabe recurso potestativo de reposición en vía administrativa y recurso contencioso-administrativo en vía judicial, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente al de la notificación. En este sentido, cabe indicar que, no consta a esta Juzgadora que, ni la recurrente ni cualquier otra persona física o jurídica haya impugnado la RPT de la Administración demandada por lo que se debe considerar que la misma es firme, y no siendo posible que las Ofertas de Empleo Público se aparten, contradigan, o obvien lo previsto en la RPT.

CUARTO.- A partir de la RPT, aprobada, publicada y firme, la Administración se plantea las ofertas de empleo público, es decir, los procesos selectivos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Es en ese ámbito que la Administración demandada conforma la Oferta de Empleo Público, bases incluidas, que impugna la recurrente.

En este sentido, la RPT de la Administración demandada en cuanto a la plaza ofertada en la OEP, la incardina dentro de la escala de Administración General, dentro de la Subescala Administrativa, nivel C1.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
F5Y5O4GWOCIPWMV9GWFMF33V114ENJM

Data i hora
02/05/2025
10:45

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;





En este sentido, conviene recordar que en el Estado el sistema de Empleo Público se organiza en distintos grupos y subgrupos que clasifican las plazas en función del nivel de estudios exigido. Esta estructura está regulada en el Estatuto Básico del Empleado Público y se aplica a nivel estatal, autonómico y local.

Los grupos se organizan en 3 grandes grupos según la titulación requerida. Cada uno de estos grupos determina las funciones, el salario y las oportunidades de promoción dentro de la Administración Pública, actualmente se establecen 3 grupos, A, B y C, que se subdividen a su vez en categorías, existiendo en la Administración Pública, cinco categorías principales, A1, A2, B, C1 y C2.

De conformidad con el artículo 76 del TREBEP al grupo C1 se accede con el título de bachillerato o equivalente.

En conclusión, la RPT de la Administración demandada es firme, cualquier OEP que realice la Administración demandada se ha de ajustar a la referida RPT, la RPT establece que el Técnico/a auxiliar d'esports es un funcionario de clase C1, el TREBEP, en su artículo 76 establece que al grupo C1 se accede con el título de bachillerato o equivalente. De todo ello, la única actuación ajustada a Derecho posible en una OEP que pretenda cubrir la plaza de Técnico/a auxiliar d'esports pasa por requerir a los candidatos la tenencia del título de Bachillerato o equivalente, resultando contraria a Derecho la pretensión de la recurrente habida cuenta que supondría cercenar, de forma injustificada los derechos de los candidatos que cumplieran con la RPT suponiendo un trato discriminatorio en favor en favor de los colegiados agrupados en la recurrente.

Así pues, de todo lo actuado, de la normativa de aplicación, del análisis del expediente administrativo, y de conformidad con amplia y reiterada jurisprudencia se debe desestimar íntegramente la demanda formulada por la recurrente, habida cuenta que la actuación de la Administración es conforme a Derecho y la actuación de la recurrente pretende una suerte de fraude de ley que, a todas luces es contraria a Derecho.

En definitiva, al margen de la causa antes invocada y que permite desestimar los pedimentos del recurrente, conviene indicar que no existe ningún incumplimiento de la Administración demandada en la aprobación de las bases impugnadas.

A mayor abundamiento, debe indicarse que la actuación de la Administración demandada se ajusta plenamente a derecho, no ha sido arbitraria, ni discriminatoria, e igualmente, debe indicarse que esta Juzgadora no atisba la existencia de nulidad alguna que suponga el quebranto de norma alguna por la Administración, en consecuencia, no se aprecia ninguna causa de nulidad o anulabilidad.

Corolario de lo expuesto, es la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 LJCA, aplicable al caso, se imponen las costas a la parte demandante en el límite de 300 euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: F5Y5O4GWOCIPWMV9GWFMF33V114ENJM	
Data i hora 02/05/2025 10:45	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;		





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Procurador/a don/doña MARIA PILAR ALBACAR ARAZURI, en nombre y representación del COLEGIO DE LICENCIADOS EN EDUCACION FISICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FISICA Y DEL DEPORTE en CATALUNYA contra “*Les Bases Reguladores per la selecció pel sistema de concurs oposició d’una plaça de tècnic/a auxiliar d’esports de la plantilla de personal funcionari de l’Ajuntament d’Esplugues de Llobregat*” publicadas en el BOPB de fecha 12/08/2024, que CONFIRMO por ser ajustadas a Derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante en el límite de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, doña MONTSERRAT FERNÁNDEZ CABEZAS, Magistrada-juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 1 de Barcelona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: F5Y5O4GWOCIPWMV9GWFMF33V114ENJM	
Data i hora 02/05/2025 10:45		Signat per Fernández Cabezas, Montserrat	





la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: F5Y5O4GWOCIPWMV9GWFMF33V114ENJM
Data i hora 02/05/2025 10:45	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;



